Año de 1907 Jueves 25 de Abril Número 92

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE OERNSE.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Marcelino Suárez González, vecino de la Coruña, se presentó instancia acompañada del correspondiente proyecto solicitando aprovechamiento de aguas del arroyo Vega Molinos, en el Ayuntamiento de Barco de Valdeorras, á razón de doscientos litros de agua por segundo cuando los haya, ó todo el caudal del arroyo sea menor, para producción de energía eléctrica, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín», para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada (antes de Alba), núm. 6.

Orense 23 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

NOTA.—D. Marcelino Suárez González, vecino de la Coruña, ha presentado en el Gobierno civil instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando derivar del arroyo Vega-Molinos, en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, por medio de una presa que se situará un hectómetro agua arriba del sitio llamado Pozo Reventón (Jagoaza) en todo el ancho del arroyo y cuya altura máxima sobre el fondo del mismo será de dos metros, doscientos litros de agua por segundo cuando los haya y todo el caudal cuando el del arroyo sea menor, que se conducirán con un canal de forma trapecial, cuya sección mojada tendrá un metro de anchura en la parte superior, ochenta centímetros en la inferior y sesenta centímetros de altura, por la margen derecha del arroyo en seiscientos cincuenta y dos metros de longitud, cruzando éste con un sifón en recta de tubería de hierro de 0'60 metros de diámetro, cuya longitud en planta es de ciento treinta metros y la de su desarrollo de ciento cuarenta y tres metros, para seguir después por la margen izquierda, con canal de la misma sección que el anterior en mil doscientos cuarenta y ocho metros de longitud, hasta un depósito ó cámara de aguas desde el que por tubería de hierro de 0'60 metros de diámetro y 439 metros de desarrollo descenderán las aguas derivadas á una casa de máquinas que ha de construirse en el sitio denominado Filgueiras, en el mismo término municipal del Barco de Valdeorras, en el que han de desarrollarse todas las obras, en cuya casa de máquinas se transformará á la fuerza producida por la caída de las aguas desde dicha cámara de agua (200 metros) en energía eléctrica, reincorporándose aquella al arroyo de una manera continua y una vez obtenido su efecto útil.

La energía eléctrica se destinará al alumbrado y otros usos industriales en el Barco de Valdeorras y pueblos inmediatos.

Se solicita la imposición de las servidumbres de estribo de presa y de acueducto necesarias, y el peticionario acompaña documento para acreditar que es dueño del terreno para la casa de máquinas.

Orense 6 de Febrero de 1907.—El Ingeniero, *Martín Díez de la Banda.*—Rubricado.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Rubricado.—Hay un sello de la dependencia en tinta azul.

Minas

El Sr. Gobernador civil, con fecha 22 de los corrientes, y en virtud de renuncia hecha por el interesado del registro minero «La Pinta», núm. 1.284, del término municipal de Allariz, se ha servido cancelar este expediente y declarar franco y registrable el terreno por dicho registro comprendido.

Orense 23 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 15 de Enero próximo pasado, el Alcalde del Ayuntamiento de Herrera del Duque, cumpliendo un acuerdo de la Corporación municipal, presentó ante dicho Juzgado una denuncia contra D. Félix Robles Cuéllar, Agente ejecutivo encargado de la cobranza de los descubiertos procedentes del impuesto de consumos, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 1902, exponiendo diversos hechos cometidos por el expresado Agente al llevar á efecto su encargo, que pudieran ser constitutivos de los delitos de estafa, falsedad en documento público é infidelidad en la custodia de documentos:

Que incoado el oportuno sumario, en el que por auto de 7 de Mayo siguiente se decretó el procesamiento del denunciado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de aquél y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y citando en su apoyo los textos legales que creyó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, en el que dejó de comunicarse el asunto y citar para la vista al procesado, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando los motivos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por

tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual «inmediatamento se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer dia»:

Considerando:

1.° Que al sustanciarse por el Juzgado el presente conflicto dejó de comunicarse el asunto al procesado, al que tampoco se citó para la vista del incidente:

2.° Que desde el momento en que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas, han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen la consideración de partes en los autos, á los efectos de la competencia; debiendo, por lo tanto, comunicárseles el incidente de competencia:

3.° Que las omisiones que quedan expuestas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado:

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1907.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 87)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que instruídas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Reinosa, á virtud de atestado de la Guardia civil sobre supuesto delito de hurto de leñas del monte público, y por supuesto delito de prolongación de funciones, á virtud de denuncia formulada por Eloy Fernández García, fueron declarados procesados Antonio Gutiérrez Fernández y Maximiliano Gutiérrez y Gutiérrez:

Que concluso el sumario y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de uno de los procesados y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal por lo que se refiere al delito de hurto de leñas, aduciendo las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sólo designó Abogado y Procurador de oficio á uno de los dos procesados, no haciéndolo con el otro, al que, por lo tanto, ni se le dió traslado de los autos, ni se le citó para la vista, y dictó auto en el que sostuvo su jurisdicción, alegando las rzzones de derecho que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el que «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que la Audiencia provincial de Santander, al sustanciar el incidente, sólo dió representación de oficio en los autos á uno de los dos procesados en la causa, sin que respecto del otro, á virtud de dicha omisión, se cumpliera lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que quedan citados:

2.° Que tal omisión por parte de la Audiencia implica vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflcto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1907.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 90.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Francisca Mena Galán se interpuso demanda de interdicto de recobrar en el referido Juzgado contra D. Angel Sanabria, fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó pertinentes:

Que hallándose el Juez sustanciando el interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, aduciendo los argumentos de derecho que creyó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, en auto del cual omitió remitir testimonio á la Autoridad gubernativa requirente:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó, de lo contrario, tenga por formada la competencia Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo»:

Considerando:

1.° Que el Juez de primera instancia de Montánchez, al oficiar al Gobernador de Cáceres comunicándole que mantenía su competencia, no le remitió testimonio del auto al efecto por el mismo dictado, dejando incumplido con ello el texto citado del art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que dicha omisión implica un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que por ahora no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1907.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Reconocida la necesidad de la mayor instrucción para disponer en poco tiempo de un personal obrero apto y adecuado en los distintos oficios é industrias, se dispuso por Real orden de 22 de Septiembre de 1903 la creación de 100 pensiones destinadas á obreros manuales, con el fin de que perfeccionasen y ampliasen sus conocimientos estudiando la manera de producir y los modos de funcionar las industrias y las artes en Francia y en Bélgica.

Fué, sin duda, y la experiencia lo ha demostrado, de positiva eficacia la protección concedida á la industria por el Estado, facilitando á los obreros medios de ensanchar sus conocimientos, observando y estudiando y en cierto modo practicando cuanto se realiza en los grandes centros fabriles de otras naciones; y en atención á que el dia 25 de Mayo próximo termina el plazo de prórroga de pensión concedida por Real orden de 3 de Febrero de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo presente la conveniencia y utilidad que á la industria y al país en general reportan las citadas pensiones, y habiendo crédito consignado en el presupuesto vigente, se ha servido disponer que, sin perjuicio de las modificaciones y reformas que este servicio pueda tener en el presupuesto para 1908, se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Quedarán subsistentes las pensiones de 12 obreros, que por no haber terminado el tiempo de la pensión concedida por las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1903 y 3 de Febrero de 1906 deben continuar en el extranjero, y se nombrarán en esta segunda expedición los 88 obreros restantes para completar el número de 100 de las pensiones fijadas.

2.ª La pensión de los obreros será la de 150 francos mensuales, á razón de cinco diarios y en concepto de jornal, abonados por mensualidades vencidas, y por término de dos años. Los gastos de viaje desde su residencia hasta el punto del extranjero á que sean destinados y los de regreso al término de la pensión serán de cuenta del Estado.

3.ª Sin perjuicio de ulteriores modificaciones, esta expedición se dirigirá, como la anterior, á Francia y Bélgica.

4.ª Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de señalar las industrias y oficios y el número de obreros que cada uno deba comprender, se designan para la próxima expedición los siguientes: industrias metalúrgicas, especialmente de hierro, 15 obreros; de electricidad, 10; de los automóviles, 7; de la maquinaria en general, 6; de las agrícolas (vinicultura y derivadas de la leche), 14; de las textiles, 12; de tintorería y estampado de tejidos, 8; de fotograbado, estampación, fototipia y litografía, 10; del vidrio, 6.

5.ª Harán la designación y propuesta de los obreros que han de ser pensionados los patronos, dueños de taller y fábricas de los correspondientes oficios con las Sociedades obreras similares de ellos, donde las hubiera, para lo cual se formarán Comisiones en la forma que indiquen los Gobernadores civiles de las provincias respectivas con arreglo á las intrucciones que dará la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á dichas Autoridades.

Las Cámaras Agrícolas y, si no existieran en las localidades correspondientes, las Sociedades y Sindicatos de Labradores harán la designación y propuesta de los obreros de su especialidad.

6.ª Acordados los nombramientos, que habrán de hacerse de los obreros más adelantados y que no tengan menos de diez y ocho años ni más de cuarenta de edad, se elevarán antes del día 20 de Mayo próximo, por conducto del Gobernador civil, al Ministro de Fomento, acompañados de la partida de nacimiento y de la certificación que acredite la buena conducta del obrero.

7.ª Los patronos de los centros fabriles y de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan los nombramientos de los obreros que han de ser pensionados fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones necesarias para el regreso á España al término de la pensión.

8.ª En todo lo que no se oponga á la presente, se aplicará á la convocatoria y régimen de las pensiones de obreros en el extranjero lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Marina á este Ministerio, en Real orden fecha 6 del corriente rogando que se invite á las Cámaras oficiales de Comercio para concurrir á la Exposición marítima y colonial que se ha de celebrar en Burdeos en el presente año;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga pública dicha invitación para que llegue á conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 81.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las falcultades que le concede el art. 18 de la instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha de ayer recaudador auxiliar para el cobro del impuesto de cédulas personales en su período ejecutivo en los Ayuntamientos de la Rua y Petín, comprendidos en la zona del partido del Barco, á D. Miguel Alonso García.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 24 de Abril de 1907. —*Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Maside

Los contribuyentes por territorial ó urbana que hayan tenido alteración en su riqueza, pueden solicitar el traslado de la misma hasta el 20 de Mayo próximo, acompañando la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Maside 20 de Abril de 1907. —El Alcalde, Luis Peña.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante la primera quincena del próximo mes de Mayo, expresando en ella las asignaturas de que deseen sufrir examen y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración contestе de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, así como de los derechos de matrícula y académicos, ó sean 30 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado.

Satisfarán además en la Secretaría de la Facultad respectiva 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción de cada asignatura y 2 pesetas 50 céntimos al formalizar la matrícula por instrucción de expediente.

Los que soliciten ingresar en Facultad acreditarán por medio de certificación de nacimiento, haber cumplido dieciseis años de edad.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados.

Los exámenes se verificarán en el próximo mes de Junio, en los días y horas que se señalarán oportunamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 19 Abril de 1907. —Por orden del Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milón.

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á Manuel Carnero Villamarín, casado, labrador, mayor de treinta años y natural de Astariz de Castrelo, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero; de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provencia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión decretada en sumario que se le instruye por el delito de disparo y lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la carcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 19 de Abril de 1907.—Manuel Martínez.—P. D., Gonzalo Galán.

Señas del procesado

Estatura regular, rostro hoyoso de viruelas, color moreno; pelo, cejas y bigote, negros. Vestía traje de americana lana color oscuro, al estilo del país, como propietario.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Castro Ansía, soltero, la-

brador, de veintitrés años, hijo de Juan y Rosa, natural de Pregigueiro y vecino de Cortiñas, ambos pueblos del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser emplazado en el sumario pendiente contra el mismo y otros por disparo y lesiones, y constituirse además en prisión provisional; con la prevención que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á veinte de Abril de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, José de Reyes.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, afeitado, padece algo de la vista y viste decentemente al estilo de labrador.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don Remigio Arias Montero, se instruyó sumario por el delito de lesiones, contra Manuela Rodríguez Casares, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuela Rodríguez Casares, de treinta y tres años de edad, natural de Carracedo, partido judicial del Barco de Valdeorras, provincia de Orense; soltera, sirvienta, hija de Tomás y de Elena, y vecina que fué de Lavadores.

Vigo Abril diecinueve de mil novecientos siete.—F. Alcón.—El Secretario, Enrique Pita Colsán.

Agencias ejecutivas

Don José Veiga Fernández, Recaudador auxiliar de la Hacienda, en el Ayuntamiento de San Amaro.

Hago público: Que según consta del expediente de apremio que se sigue contra Agustín Bernárdez Rodríguez, vecino del pueblo de Grijoa, de esta localidad, por débitos á la Hacienda, procedentes de la contribución territorial, figurada en este municipio á su propio nombre, por varios trimestres, correspondientes á los tres años últimos, para hacer efectiva la suma de dieciocho pesetas á que asciende el descubierto, más los recargos que son consiguientes, costas y demás gastos de procedimiento, le ha sido embargada, se reguló su valor y saca por primera vez á pública subasta, al Agustín Bernárdez Rodriguez, á falta de otros bienes, la finca rústica siguiente:

Prado y labradío en la denominación del «Rio», su cabida cinco áreas; linda por Norte y Sur prado y labradío de D. Ramón Veiga, Este Benito González y diestral de la parropuia de Grijoa y Oeste prado de Cándida Busto y otros, regato en medio: siendo regulado su valor como libre de pensión en doscientas pesetas.

Por providencia de hoy se decretó la venta en pública subasta de la referida finca, habiendo señalado para cuyo acto que tendrá lugar bajo mi presidencia el dia 14 del próximo mes de Mayo, hora diez de la mañana en la casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores y admisión de posturas que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de los concurrentes se advierte:

1.° Que la finca embargada que ha de enajenarse es la que queda relacionada.

2.° Que el deudor ó sus causahabientes, lo mismo que cualquier acreedor hipotecario dado el caso, pueden librar el inmueble embargado, pagando antes de adjudicarlo totalmente el descubierto y demás responsabilidades.

3.° Que en la oficina de esta Recaudación no existen títulos de propiedad, ni por consiguiente se pueden exigir con respecto á dicha finca hasta poder obtenerlos por los medios que la ley Hipotecaria establece.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta se deposite previamente sobre la mesa de la Presidencia el cinco por cien del valor puesto al inmueble que intentaren postular.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación el precio completo de ella; y

6.° Que si de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por que el rematante se negase á hacer la entrega que se expresa en el número anterior, se decretará nueva subasta, con pérdida del depósito, á beneficio del Tesoro público.

San Amaro á veintidos de Abril de mil novecientos siete.—El Recaudador, José Veiga.

Don Miguel Fernández Villar, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sarreaus de la contribución territorial é industrial.

Hago saber: Que por esta Agencia se tramita expediente ejecutivo contra Rosa González, vecina que fué en sus dias de Paradiña, término municipal de Sarreaus, sobre pago de cuarenta y ocho pesetas sobre la contribución territorial del año de mil novecientos cuatro, tercero y cuarto trimestres; del año de mil novecientos cinco, primero, segundo, tercero y cuarto; del año de mil novecientos seis, primero, segundo, tercero y cuarto, y para hacer efectivas las citadas responsabilidades se embargó y tasó como de la propiedad de la ejecutada las fincas siguientes:

A Cermedela, tojal de cuatro ferrados en semiente; linda al Este José Castro, Oeste también el José Castro, Norte muro, Sur Pedro Fernández: fué tasada por el Perito nombrado, D. Manuel García, en cincuenta pesetas.

Otra ó Porteirazgo, de tres ferrados en semiente, que linda al Este camino público, Oeste muro, Sur y Norte Manuel García: tasada en veinticinco pesetas.

Cuyas fincas radican en el término de Paradiña, Ayuntamiento de Sarreaus.

Y en su virtud, en providencia de esta fecha, se acordó anunciar la venta en pública subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuya subasta se celebrará el dia cuatro de Mayo.

Sarreaus veinte de Abril de mil novecientos siete.—El Agente, Miguel Fernández.

6.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Orense

Relación de las armas cuya venta en subasta pública se halla anunciada para el dia 1.° de Mayo próximo á las diez de su mañana.

Individuos á quienes les fueron recogidas.—Vecindad.—Reseña y clase del arma.—Puesto que efectuó la recogida.

A Ramón González, de Viqueira, una escopeta de un cañón, sistema pistón, arma por fuera, caña y culata de nogal, baqueta, cantonera y guardamonte de hierro; punto de mira de metal amarillo: recogida por el puesto de Villarino.

A Francisco Nóvoa Cristovo, de Seiró, una idem de un id., sistema pistón, caja de madera con pistonera en la culata y baqueta de alambre: idem por el puesto de Maceda.

A Emilio Casas Lamas, de Presqueira, una id. de un id., sistema Remigton, con una inscripción en el cañón que dice: «V.ª de B. Villabella. Eibar»; porta-escopeta de cuero: idem por el mismo puesto de Maceda.

A Manuel Fidalgo Rodríguez, de Lañoá, una id. de un id., sistema Remigton, punto de mira de metal amarillo, porta-escopeta de cuero: idem por el puesto de Luintra.

A Antonio Fernández Delgado, de Vilarello, una id. de un id. montada á pistón, baqueta y gatillo de hierro, caja de nogal, con dos anillas de acero: idem por el puesto de Verín.

Se ignora á quién pudo pertenecer una id. de un id., sistema pistón y baqueta de alambre: idem por el puesto de Maceda.

A Avelino Rivera Alonso, de Albarellos, una id. de dos cañones, punto de mira marca «F. A. Arriola H. S. Eibar», porta-escopeta de correa: idem por el puesto de Brués.

A Maximino Rodríguez, de Andrade, una id. de un id., sistema Lafuxet, porta-escopeta de cuero, punto de mira amarillo: idem por el puesto de Santa Cruz.

Orense 22 de Abril de 1907.—El primer Jefe, Julián Aldir Villanueva.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel núm. 15.